

San José, 4 de octubre de 2023
DJ-AJ-1652-2023

Señora
MBA. Roxana Arrieta Meléndez
Directora
Dirección de Gestión Humana
S.D.

Estimada señora

Mediante correo electrónico remitido a la Dirección Jurídica el 23 de febrero de 2023, la Dirección de Gestión Humana remite a esta oficina asesora un cuadro con consultas e inquietudes enviadas por la Sección Administrativa de Carrera Judicial. A continuación, se transcribe el cuadro aludido, con la intención de tener presente y analizar su contenido.

Artículo de la Ley de empleo Público (Extracto que se analiza)	La Normativa actual contradice? Si/No	Normativa interna que regula (Agregue nombre de ley, reglamento u otro, artículo, extracto)	Observaciones
ARTÍCULO 4- Principios rectores Son principios rectores del empleo público: a) Principio de <u>Estado como patrono único</u> : parte de la premisa de que el Estado es un único centro de imputación de derechos laborales, <u>independiente mente de en dónde labora la persona servidora pública</u> . Esto <u>implica que, cuando una persona servidora pública se traslada de un puesto a otro, dentro del sector público, la relación de empleo debe computarse como una</u>	si	Reglamento de Carrera Judicial. Artículo 41° - Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá	En los puestos de la judicatura los traslados solo se pueden realizar en la misma materia y categoría del puesto que ocupa en propiedad, esto siempre y cuando al momento de realizar la consulta sobre si hay personas interesadas en el puesto vacante no hayan personas con promedios superiores de quien lo solicita, porque si hay personas interesadas se debe sacar el concurso y

<p>sola a efectos de reconocer los derechos laborales que correspondan y responder por los deberes funcionales, indistintamente de las variaciones de puesto que puedan presentarse.</p>		<p>integrarse la respectiva terna.</p>	<p>llenar la terna por prelación de notas. Asimismo, con respecto al cómputo del tiempo de experiencia el puntaje que se otorga es de acuerdo al puesto que desempeño, ya que se tienen tres categorías.</p>
<p>GOBERNANZA DEL EMPLEO PÚBLICO ARTÍCULO 6- Creación del Sistema General de Empleo Público La rectoría del Sistema General de Empleo Público estará a cargo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán). Se excluye de esta rectoría las relaciones de empleo de las personas servidoras públicas que desempeñen funciones o labores administrativas, profesionales o técnicas, que sean exclusivas y excluyentes para el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) y a los entes públicos con autonomía de gobierno u organizativa, según la determinación que realice la respectiva institución.</p>	<p>Si</p>	<p>Reglamento de Carrera Judicial, Artículo 1°- El Consejo de la Judicatura, es el órgano director de la Carrera Judicial. En consecuencia, es el encargado de regular todo lo referente a los concursos y su desarrollo, dentro de la competencia específica que le confiere la Ley de Carrera Judicial y su objetivo es mantener la idoneidad y el perfeccionamiento en la administración de justicia. Artículo 4°- El Departamento de Personal será el encargado de ejecutar las decisiones del Consejo, de recibir y poner en conocimiento de éste todas las gestiones que correspondan y de hacer las comunicaciones a todos los interesados y además oficinas del Poder Judicial.</p>	<p>Para los puestos de la Judicatura el Consejo de la Judicatura es el órgano director de la Carrera Judicial, es quien regula todo lo relacionado con los concursos para los puestos de jueces y juezas.</p>

<p>ARTÍCULO 15- Postulados rectores que orientan los procesos generales de reclutamiento y selección de personas servidoras públicas de nuevo ingreso: g) ... No podrán considerarse valoraciones médicas, excepto en los casos en que exista criterio médico que demuestre su necesidad, la persona postulante lo acepte de manera voluntaria y sean únicamente para efectos de protección de la salud de la persona trabajadora</p>	<p>si</p>	<p>Reglamento de Carrera Judicial Artículo 13° - Los aspirantes deberán someterse a exámenes médicos, con la finalidad de establecer si las condiciones de salud les permiten desempeñar eficientemente el trabajo, en forma adecuada al perfil del puesto. Las pruebas médicas pueden ser generales o especiales, de acuerdo con las circunstancias.</p>	<p>De acuerdo con la normativa actual, no se le da la opción a la persona aspirante al puesto a realizar la valoración médica por voluntad, sino que es parte del requisito para obtener la elegibilidad en el puesto al que aspira.</p>
---	-----------	--	--

La revisión de la información anterior evidencia que el correo electrónico y el cuadro remitidos por la Dirección de Gestión Humana y la Sección Administrativa de Carrera Judicial carecen de consultas jurídicas específicas. Ello impide que esta Dirección Jurídica emita un criterio formal sobre el tema aludido en esos documentos.

Es necesario señalar que, conforme al *Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial*, esta oficina es un órgano técnico jurídico, creado -entre otras cosas- para brindar asesoría en materia jurídica. Para cumplir ese objetivo, la Dirección tiene encomendada la función de emitir los criterios e informes técnicos de carácter jurídico **requeridos**.

En el presente caso, como ya se apuntó, no existe un requerimiento de informe técnico jurídico. La Sección Administrativa de Carrera Judicial remite un cuadro en el que expone sus consideraciones sobre el contenido de los numerales 4, 6 y 15 de la *Ley Marco de Empleo Público (LMEP)*, en relación con lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 13 del *Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial (RISCJ)*, sin formular preguntas de carácter técnico jurídico, o de naturaleza jurídica. Agregando a lo anterior, del contenido del cuadro no se

desprende alguna consulta precisa y concreta, o aun supuesta, que amerite la emisión de un dictamen jurídico por parte de este oficina asesora.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, con la intención de procurar el cumplimiento de los objetivos asignados a esta Dirección Jurídica en cuanto a la implementación de la Ley Marco de Empleo Público en el Poder Judicial, se anexa a este oficio un cuadro que contiene la información construida por la Sección Administrativa de Carrera Judicial más una columna adicional en la que aparecen las observaciones que esta oficina estima pertinente realizar a los apuntes esbozados por la Sección Administrativa de Carrera Judicial.

Finalmente, dado que lo indicado en este documento, o su anexo, **no** constituyen un informe técnico sobre el contenido de las normas mencionadas en las consideraciones remitidas por la Sección Administrativa de Carrera Judicial, se invita a esa oficina a formular ante esta Dirección Jurídica los cuestionamientos jurídicos, concretos y específicos que requiera evacuar.

Atentamente,

Lic. Luis Abner Salas Muñoz
Asesor Jurídico

MSc. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica

Ref. 1081-2023.-

